

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2536/2021 Y  
ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2541/2021

**Palabras clave:** versión pública, recibo de nómina, Comité de Transparencia, partidos políticos, obligaciones, servidor público, recursos públicos.



**Sujeto Obligado:**

**Partido de la Revolución Democrática**  
Recurso de revisión: acceso a la información pública

## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicitó versión pública **de los** recibos de pagos o recibo de nómina **del mes de octubre del 2021** que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza del sujeto obligado.

## ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Se niega a entregar la información, los trabajadores son pagados con dinero público.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que manera fundada y motivada, le entregué a la parte recurrente, la versión pública de los recibos de pago o recibos de nómina de los trabajadores del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al mes de octubre de 2021, en el medio señalado para tal efecto. En caso, de que la entrega tuviera un costo deberá señalárselo de forma fundada y motivada.

Asimismo, deberá entregar copia del acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

COMISIONADA CIUDADANA:  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Partido de la Revolución Democrática



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2536/2021 Y  
ACUMULADO  
INFOCDMX/RR.IP.2541/2021

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2536/2021 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2541/2021**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta que el sujeto obligado otorgó a las solicitudes de folios 090167021000018 y 090167021000019** con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El doce y dieciséis de noviembre, la parte recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con números de folio **090167021000018 y 090167021000019**, mediante las cuales señalando en ambas que:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



[...]

Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución a su digno cargo.

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada. [...] [sic]

Otros datos para facilitar su localización:

Recursos humanos

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad de acceso a la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

**2. Respuesta.** El veintinueve de noviembre, el sujeto obligado, notificó a través del SISAI de la PNT, la siguiente respuesta para cada recurso, con papel membretado de la Unidad de Transparencia de la dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y dirigido a quien corresponda, mediante los oficios sin número, sólo variando que uno corresponde al folio número **090167021000018** y el otro al folio número **090167021000019** respectivamente, señalando lo mismo para las dos solicitudes, destacando que:



[...]

**RESPUESTA:**

Con base en la información proporcionada por el Titular de la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, así como en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Partido de la Revolución Democrática no es un Sujeto Obligado de la normatividad citada, y las personas que prestan sus servicios en este instituto político no son servidores públicos, por lo que no hay información a proporcionar.

[...] [sic]

**3. Recurso.** El dos de diciembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó ambos recursos de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en los mismos términos, en el sentido siguiente:

[...]

El OPACO PRD se niega a entregar la información, si bien en mi solicitud menciono servidores públicos, se entiende por los trabajadores de su OPACO partido por que mismos trabajadores son pagados con dinero PÚBLICO, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse.

[...] [Sic.]

**4. Turno.** El dos de diciembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2536/2021** y el **INFOCDMX/RR.IP.2541/2021**, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.



**5. Admisión.** El siete de diciembre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Acumulación.** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo de esta Ponencia, y, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;



en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2541/2021 al diverso INFOCDMX/RR.IP.2536/2021, por ser éste último el más antiguo, por razón de turno, radicado bajo esta Ponencia.

**7.- Manifestaciones.** El siete y doce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, incluida una presunta respuesta complementaria, mediante los siguientes documentos:

**INFOCDMX/RR.IP.2536/2021**  
**PRDCDMX/DEE-UT/004/2022**  
**11 de enero de 2022**  
**Suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia**  
**Dirigido a este Instituto**

[...]

En virtud de lo anterior y encontrándome dentro del plazo concedido para tal efecto, se procede a la manifestación de los alegatos y presentación de pruebas:

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2021, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual le correspondió el número de folio 090167021000019, y se exhibe como ANEXO 1, en la que solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:*

*Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular de la Institucion a su digno cargo*

*Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada." (Sic)*



exhibida, con la finalidad de acreditar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.

A continuación, se ofrecen por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, las siguientes pruebas.

### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de información pública realizada por el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio **090167021000019**, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 1**, y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 2** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia del oficio **PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/027/2021**, de fecha 25 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 3** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

Asimismo, se ofrecen con la finalidad de acreditar y demostrar que esta Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a la solicitud de información, atendiendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de este Instituto Político.

5.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se derive del ordenamiento jurídico que regule el presente procedimiento, así como de los hechos que se acrediten en el mismo, y de los que se desprendan en estas actuaciones.



2.- El solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la petición a la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, quien tiene la atribución sobre los recursos humanos y financieros de este instituto político.

3.- Tal es así que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente. La respuesta se le hizo llegar el pasado 29 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior se acredita con el Acuse de información entrega vía PNT, como **ANEXO 2**.

No pasa inadvertido por esta Unidad de Transparencia que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente:

*"El OPACO PRD se niega a entregar la información, si bien en mi solicitud menciono servidores públicos, se entiende por los trabajadores de su OPACO partido por que mismos trabajadores son pagados con dinero PÚBLICO, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse." (sic).*

Al respecto, la respuesta que esta Unidad de Transparencia emitió a la solicitante, se debió principalmente a la información brindada por la Unidad Administrativa requerida, la cual se acredita mediante el oficio PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/027/2021, y que se adjunta como **ANEXO 3**.

Por lo anterior, se aprecia que en ningún momento se le negó la información a la solicitud, sino por el contrario se le dio la atención apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 8 párrafo primero que a la letra dice:

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

Tal y como se acredita con las documentales anteriormente señaladas, se tiene que este Partido Político dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como la información



Por lo antes expuesto; A USTED, LIC. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado, como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, rindiendo en tiempo y forma el presente documento.

**SEGUNDO.** – Admitir los medios ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda, de conformidad a lo previsto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)

**TERCERO.** - Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso al correo electrónico oip\_prddf@hotmail.com

[...] [sic]

Anexo 1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Anexo 2. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Anexo 3. Oficio PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/027/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021 suscrito por el Coordinador Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD-CDMX y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Citando el **Artículo 108** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el **Artículo 3** de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en su

carácter de Instituto Político No cuenta con registros relativos a Servidores Públicos dentro de su nómina, derivado de esto, no es posible proporcionar la información solicitada.

Se menciona lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.



y entrega de la versión pública resultante.

[...] [sic]

**INFOCDMX/RR.IP.2541/2021**

**PRDCDMX/DEE-UT/001/2022**

**07 de enero de 2022**

**Suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia  
Dirigido a este Instituto**

[...]

En virtud de lo anterior y encontrándome dentro del plazo concedido para tal efecto, se procede a la manifestación de los alegatos y presentación de pruebas:

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2021, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual le correspondió el número de folio **090167021000018**, y se exhibe como **ANEXO 1**, en la que solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:*

*Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la **VERSION PUBLICA** de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios tecnicos, asesores, secretarios y titular de la Institucion a su digno cargo*

*Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada.” (Sic)*

2.- El solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la petición a la Coordinación Estatal de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, quien tiene la atribución sobre los recursos humanos y financieros de este instituto político.

3.- Tal es así que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente. La respuesta se le hizo llegar el pasado 29 de noviembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior se acredita con el Acuse de información entrega vía PNT, como **ANEXO 2**.

No pasa inadvertido por esta Unidad de Transparencia que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente:

*“El OPACO PRD se niega a entregar la información, si bien en mi solicitud menciono servidores públicos, se entiende por los trabajadores de su OPACO partido por que mismos trabajadores son pagados con dinero PÚBLICO, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse.” (sic).*

Al respecto, la respuesta que esta Unidad de Transparencia emitió a la solicitante, se debió principalmente a la información brindada por la Unidad Administrativa requerida, la cual se acredita mediante el oficio **PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/015/2021**, y que se adjunta como **ANEXO 3**.

Por lo anterior, se aprecia que en ningún momento se le negó la información a la solicitud, sino por el contrario se le dio la atención apegada a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 8 párrafo primero que a la letra dice:

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

Tal y como se acredita con las documentales anteriormente señaladas, se tiene que este Partido Político dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como la información



exhibida, con la finalidad de acreditar que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley y atendió debidamente la solicitud de información.

A continuación, se ofrecen por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, las siguientes pruebas.

### PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de información pública realizada por el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio **090167021000018**, de fecha 12 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 1**, y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 2** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia del oficio **PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/015/2021**, de fecha 25 de noviembre de 2021.

Esta prueba se exhibe acompañada del presente escrito como **ANEXO 3** y se relaciona con todos los hechos del presente informe.

Asimismo, se ofrecen con la finalidad de acreditar y demostrar que esta Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a la solicitud de información, atendiendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de este Instituto Político.

5.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se derive del ordenamiento jurídico que regule el presente procedimiento, así como de los hechos que se acrediten en el mismo, y de los que se desprendan en estas actuaciones.



Por lo antes expuesto; **A USTED, LIC. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado, como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, rindiendo en tiempo y forma el presente documento.

**SEGUNDO.** – Admitir los medios ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda, de conformidad a lo previsto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)

**TERCERO.** - Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso al correo electrónico [oi\\_p\\_rddf@hotmail.com](mailto:oi_p_rddf@hotmail.com)

Anexo 1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Anexo 2. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Anexo 3. Oficio PRD-CDMX/CEPYRF/EAMC/015/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021 suscrito por el Coordinador Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD-CDMX y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

Citando el **Artículo 108** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el **Artículo 3** de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en su

carácter de Instituto Político No cuenta con registros relativos a Servidores Públicos dentro de su nómina, derivado de esto, no es posible proporcionar la información solicitada.

Se menciona lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

**8. Cierre.** Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que la parte recurrente realizó manifestaciones, no así, el sujeto obligado, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Este Instituto hizo constar que feneció el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Se da cuenta de que el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2541/2021** fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.2536/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones,

resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los medios de impugnación existe conexidad de la causa, en cuanto a las partes y acto impugnado, aun cuando este no se haya materializado en un solo, pues en su conjunto, es viable deducir la misma afectación que hace valer la parte quejosa, de ahí que resultó procedente su acumulación; ello, a efecto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2541/2021** fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.2536/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos

35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintinueve de noviembre, según se observa de las constancias del SISA 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto los recursos de revisión que nos ocupan el dos de diciembre, es decir, el día tres del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en sus manifestaciones en forma de alegatos, el sujeto obligado expresó que este recurso de revisión se resolviera conforme a lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, la respuesta y sus manifestaciones se centraron en que **las personas que prestan sus servicios en el Partido de la Revolución Democrática no son servidores públicos, por lo que no hay información a proporcionar**, siendo que, al tratarse de “personas que prestan sus servicios en ese instituto político y de personal que recibe recursos públicos, se trata de información pública, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta Ley “tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, **Partidos Políticos**, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México**”, a efecto, de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En tal virtud, los nombres de los colaboradores, así como los salarios, incentivos o apoyos económicos que reciben son de naturaleza pública, en razón de ellos se pagan a través de los recursos públicos que recibe el partido; por lo tanto, **no es procedente el testado de la información que realizó el Sujeto Obligado, ni la clasificación de la información en ninguna de sus modalidades.**



**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir, "... versión pública de los **recibos de pagos o recibo de nómina** del mes de octubre del 2021 **que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza**, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución a su digno cargo"

El sujeto obligado **respondió**, que "... de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, así como en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **el Partido de la Revolución Democrática no es un Sujeto Obligado de la normatividad citada**, y **las personas que prestan sus servicios en este instituto político no son servidores públicos**, por lo que no hay información a proporcionar".

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado se niega a entregar la información que aunque se mencionó servidores públicos, se entiende que es de los

trabajadores de este instituto político, pues son pagados con dinero público. Lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en ratificar la respuesta inicial.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravio
<p>“... <b><u>versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina</u></b> del mes de octubre del 2021 <b><u>que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza,</u></b> jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución a su digno cargo”</p>	<p>“... de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, así como en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, <b><u>el Partido de la Revolución Democrática no es un Sujeto Obligado de la normatividad citada, y las personas que prestan sus servicios en este instituto político no son servidores públicos,</u></b> por lo que no hay información a proporcionar”.</p>	<p>El sujeto obligado <b><u>se niega a entregar la información</u></b> que aunque se mencionó servidores públicos, <b><u>se entiende que es de los trabajadores de este instituto político,</u></b> pues <b><u>son pagados con dinero público.</u></b></p>

De lo anterior, se desprende la necesidad de citar la siguiente normatividad:

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I Del Financiamiento Público

#### Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

#### Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

...

## CAPÍTULO II

### De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

...

**Artículo 68.**

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

[...] [sic]

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, **Partidos Políticos**, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**III. Colaborador:** Aquella persona que desempeña un empleo, cargo, comisión o que presta un servicio personal subordinado en cualquier sujeto obligado;

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**XLI. Sujetos Obligados:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales;



Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá

garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

### Capítulo III

#### De los Sujetos Obligados

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, **Partidos Políticos**, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como **cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

**Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.**

...

**Artículo 129.** Además de lo señalado en las **obligaciones de transparencia comunes**, los **partidos políticos**, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:**

...

**XV.** El **directorío de sus órganos de dirección en la Ciudad de México** y, en su caso, regionales, **por demarcación territorial y distritales;**

**XVI.** El **tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de**

**los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;**

...

**XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos de dirección en los niveles de entidad y demarcación territorial, así como los descuentos correspondientes a sanciones;**

**XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;**

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La Ley General de Partidos Políticos es muy elocuente en cuanto al financiamiento de los partidos políticos, en específico, a lo relacionado con lo relativo al financiamiento público del que son objeto. Para efectos, del caso que nos ocupa, es importante considerar que:

- **El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento** y será destinado para el **sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios**, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
  - a) **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**
    - Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
    - **Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra**

**retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

2.- Ahora bien, es importante considerar que la Ley de Transparencia tiene un amplio tratamiento respecto a los partidos políticos, desde que es claramente un sujeto obligado que debe garantizar a la ciudadanía el derecho de acceso a la información pública que tienen en su posesión. Asimismo, tiene obligaciones de transparencia comunes, tales como, poner a disposición y actualizar información referente al directorio **de sus órganos de dirección en la Ciudad de México** y, en su caso, regionales, **por demarcación territorial y distritales;** el **tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas,** que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; **así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido, además, de las obligaciones** específicas dada su naturaleza jurídica.

3.- Se considera, que los elementos normativos vertidos son muy elocuentes respecto a que el Partido de la Revolución Democrática si es un sujeto obligado, que recibe financiamiento público para realizar todas sus actividades partidarias electorales, incluyendo, las actividades ordinarias permanentes, en las que son parte integrante las actividades cotidianas y extraordinarias que demandan de los servicios de la plantilla de personal,

de acuerdo, con su estructura administrativa, por lo que, deben contar con un tabulador de remuneraciones para este tipo de gasto.

Incluso, el artículo 68 señala en el numeral 2, que los **partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.**

Es decir, las remuneraciones que perciben las personas que laboran en el sujeto obligado, son financiadas y forman parte del gasto público que ejerce para la realización de sus actividades ordinarias permanentes y extraordinarias, de las cuales debe rendir cuentas, por lo que, aunque no las y los trabajadores no sean consideradas como servidores públicos, sus remuneraciones son realizadas con dinero público, lo cual está catalogado en la Ley de Transparencia como información pública que puede ser solicitada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este caso, es válida la solicitud que hace la parte recurrente respecto a los recibos de pagos o recibos de nómina de los trabajadores que prestan sus servicios dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado, tal como, los establece la Ley de Transparencia, documentos de los cuales debe tener soporte de resguardo el sujeto obligado por ser parte del gasto

público que ejerce en sus actividades y de los cuales debe rendir cuentas a las instancias competentes, incluyendo, las de fiscalización.

4.- Asimismo, se debe tomar en consideración la posibilidad de que los recibos de pagos o recibos de nómina de los trabajadores pudieran contener datos personales que requieran para su entrega ser objeto de generar una versión pública de los mismos, a través, del Comité de Transparencia del propio sujeto obligado. Incluso, la parte recurrente solicita la versión pública de tales documentos.

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado en su respuesta no consideró la posibilidad de entregarle a la parte peticionaria la versión pública de los recibos de pago o recibos de nómina de los trabajadores del sujeto obligado, a pesar, de que es clara la normatividad al respecto, motivo por el cual, **se considera fundado el agravio de la parte peticionaria**, además, de considerar, en dado caso, el pago de la misma.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que, se requiere la entrega de la versión pública de tales documentos, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, a efecto, de proporcionarle certeza a la parte recurrente.

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que como lo señala: en la respuesta no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada, tampoco se le mencionó la posibilidad de la realización de una versión pública, **generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que manera fundada y motivada, le entregué a la parte recurrente, la versión pública de los recibos de pago o recibos de nómina de los trabajadores del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al mes de octubre de 2021, en el medio señalado para tal efecto. En caso, de que la entrega tuviera un costo deberá señalárselo de forma fundada y motivada.

Asimismo, deberá entregar copia del acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**